



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXI

San José, Costa Rica, jueves 14 de marzo del 2019

210 páginas

ALCANCE N° 56

PODER LEGISLATIVO

LEYES

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES

DEL MAGISTERIO NACIONAL

SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 6041, LEY DE CREACIÓN
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN Y
REFORMA AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY N.º 8131, ADMINISTRACIÓN
FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9618

EXPEDIENTE N.º 19.966

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 6041, LEY DE CREACIÓN
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN Y
REFORMA AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY N.º 8131, ADMINISTRACIÓN
FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 1- Se reforman los incisos a), b) y e), y se adiciona el inciso i) al artículo 2 de la Ley N.º 6041, Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), de 18 de enero de 1977. Los textos son los siguientes:

Artículo 2- La Comisión administrará un fondo con los fines siguientes:

a) Conceder préstamos a costarricenses, para estudios de formación técnica, educación superior parauniversitaria, estudios de educación superior universitaria dirigidos a carreras y especializaciones de posgrado, dentro o fuera del país, basados en el mérito personal y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, quienes deberán ser, preferentemente, de zonas de desarrollo relativo medio, bajo o muy bajo, según la clasificación del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan). Al menos un cincuenta por ciento (50%) de los préstamos deberán otorgarse a estudiantes de estas zonas. La Comisión Nacional de Préstamos para Educación(Conape) podrá otorgar menos de un cincuenta por ciento (50%) de los préstamos a estudiantes de zonas de desarrollo relativo medio, bajo o muy bajo, solo en caso de que se demuestre inexistencia de demanda suficiente de créditos por parte de personas de estas zonas.

Cuando se trate de préstamos para estudios dentro del país, la Comisión solo podrá conceder créditos, avales o garantías cuando se trate de instituciones educativas académicamente avaladas por la entidad que corresponda.

Con ese fin, la Comisión realizará convenios de cooperación con cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones de desarrollo, universidades públicas y privadas, municipalidades y organizaciones del Estado con presencia en las distintas zonas y cantones del país, así como aplicaciones por medios tecnológicos, ferias, promotores y unidades móviles, de manera que el crédito educativo llegue lo más cerca y de forma accesible a las personas que más lo requieren y que conforman la población meta de la institución, conforme a la ley de creación.

b) Realizar, permanentemente, investigaciones sobre necesidades de financiación de estudios superiores, a mediano y largo plazos, de acuerdo con los lineamientos y las prioridades señalados en los planes nacionales de desarrollo e investigaciones afines, para la formación del recurso humano que requiera el país.

[...]

e) Colaborar con los beneficiarios de préstamos, a fin de que se vinculen a trabajos acordes con sus estudios mediante el establecimiento de convenios de cooperación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para brindar servicios de intermediación, orientación e inserción laboral.

[...]

i) Otorgar avales y garantías a estudiantes de escasos recursos que no cuenten con garantías fiduciarias o hipotecarias como instrumento que les permita acceder a un crédito de Conape, para realizar estudios de formación técnica, educación superior, parauniversitaria o universitaria.

ARTÍCULO 2- Se reforma el inciso d) y se adiciona el inciso m) al artículo 3 de la Ley N.º 6041, Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), de 18 de enero de 1977. Los textos son los siguientes:

Artículo 3- La Comisión tendrá como máxima autoridad al Consejo Directivo, el cual deberá velar, de modo general, por la realización de sus fines y, de modo específico:

[...]

d) Aprobar o improbar el Plan Anual de Colocaciones y el Reglamento de Crédito, así como establecer, vía reglamento, los términos y las condiciones de operación del Fondo de Garantías y Avales.

[...]

m) Crear y facultar un Comité de Crédito, a nivel institucional, para que apruebe o impruebe solicitudes de préstamos, solicitudes de avales y garantías de las personas estudiantes beneficiarias de la Comisión, así como para definir el porcentaje máximo por garantizar en cada operación.

ARTÍCULO 3- Se reforma el inciso e) del artículo 4 de la Ley N.º 6041, Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), de 18 de enero de 1977. El texto es el siguiente:

Artículo 4- Integrarán el Consejo Directivo:

[...]

e) El ministro de Trabajo y Seguridad Social o su representante.

ARTÍCULO 4- Se reforma el primer párrafo del artículo 6 de la Ley N.º 6041, Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), de 18 de enero de 1977. El texto es el siguiente:

Artículo 6- A excepción del ministro de Educación Pública, el ministro de Planificación Nacional y Política Económica y el ministro de Trabajo y Seguridad Social, cesarán de ser miembros del Consejo Directivo:

[...]

ARTÍCULO 5- Se reforma el artículo 12 de la Ley N.º 6041, Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), de 18 de enero de 1977. El texto es el siguiente:

Artículo 12- El Consejo Directivo sesionará ordinariamente dos veces al mes, en la primera y tercera semanas y, extraordinariamente, cuando lo convoquen por lo menos dos de sus miembros, o el secretario ejecutivo.

Sus miembros serán remunerados mediante dietas, estas no podrán exceder de tres al mes y se ajustarán conforme al artículo 60 de la Ley N.º 7138, Ley de Presupuesto Extraordinario, de 16 de noviembre de 1989.

ARTÍCULO 6- Se reforma el inciso d) del artículo 15 de la Ley N.º 6041, Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), de 18 de enero de 1977. El texto es el siguiente:

Artículo 15- El secretario ejecutivo tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Comisión, actuará como secretario permanente del Consejo Directivo y tendrá las funciones siguientes:

[...]

d) Presentar a conocimiento del Consejo Directivo, mensualmente, el resumen del avance de la ejecución del Plan Anual de Colocaciones.

[...].

ARTÍCULO 7- Se reforman los incisos b), c), d), e), f) y g) del artículo 20 de la Ley N.º 6041, Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), de 18 de enero de 1977. Los textos son los siguientes:

Artículo 20- La Comisión contará con los recursos siguientes:

[...]

- b) Los excedentes anuales que tenga la Comisión.
- c) Los excedentes pertenecientes a entidades públicas o privadas que financien estudios por medio de la Comisión.
- d) Las recuperaciones de los préstamos que efectúen.
- e) Los préstamos nacionales o internacionales que obtenga.
- f) Las donaciones y los legados de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- g) Los recursos no reembolsables internacionales, los cuales deberán contar con el visto bueno del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán).

ARTÍCULO 8- Se adiciona el artículo 23 bis de la Ley N.º 6041, Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), de 18 de enero de 1977. El texto es el siguiente:

Artículo 23 bis- En caso de que el estudiante tenga ingreso salarial propio y este sea suficiente para garantizar el préstamo, no será necesario el aporte de otras garantías. En caso contrario, si no posee ingresos económicos y estos no son suficientes y no puede aportar otra garantía podrá solicitar total o complementariamente el aval del Fondo, según corresponda. Además, el estudiante podrá amortizar a la deuda durante el período de estudios.

ARTÍCULO 9- Se reforma el artículo 25 de la Ley N.º 6041, Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), de 18 de enero de 1977. El texto es el siguiente:

Artículo 25-

[...]

Igualmente, se establecerá un Programa de Incentivos en el monto, la tasa de interés, el esquema de pago, o una combinación de estos, para los estudiantes que cursen estudios afines a los lineamientos y las prioridades señalados en los planes nacionales de desarrollo e investigaciones afines, para incentivar la formación del recurso humano que requiera el país.

Las personas estudiantes indígenas que así lo requieran tendrán acceso prioritario al Programa de Incentivos, así como al aval del Fondo de Garantías.

ARTÍCULO 10- Se adiciona el artículo 25 bis a la Ley N.º 6041, Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), de 18 de enero de 1977. El texto es el siguiente:

Artículo 25 bis-

La Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape) constituirá y administrará un Fondo de Garantías por un monto inicial de dos mil millones de colones (¢2.000.000.000), recursos los cuales provendrán de su propio superávit libre. Los términos y las condiciones de operación de este Fondo los establecerá el Consejo Directivo de la institución vía reglamento. Conape podrá gestionar donaciones por medio de la cooperación internacional, recibir bienes otorgados en administración por el sector público o privado y por las donaciones de personas físicas o jurídicas. Adicionalmente, dicho Fondo se constituirá con los recursos que ingresan a la institución por pagos de comisiones realizados por entidades aseguradoras, cuando contractualmente esté pactado en las pólizas suscritas por Conape.

ARTÍCULO 11- Se reforma el artículo 16 de la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.

El texto es el siguiente:

Artículo 16- Prohibición de otorgar garantías en favor de personas privadas

Ningún órgano ni ente del sector público podrá otorgar avales o garantías de operaciones de crédito en favor de personas físicas o jurídicas de capital enteramente privado, salvo las operaciones típicamente bancarias de los bancos estatales, el Instituto Nacional de Seguros (INS) y la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape).

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado el veinticuatro de setiembre del año dos mil dieciocho.



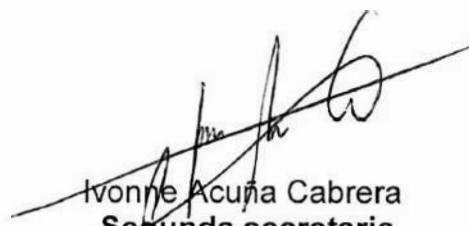
COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carolina Hidalgo Herrera
Presidenta



Luis Fernando Chacón Monge
Primer secretario



Ivonne Acuña Cabrera
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José a los dos días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

Ejecútese y publíquese.



CARLOS ALVARADO QUESADA



STEVEN NÚÑEZ RIMOLA
Ministro de Trabajo y Seguridad Social



EDGAR MORA ALTAMIRANO
Ministro de Educación Pública



MARÍA DEL PILAR GARRIDO GONZALO
Ministra de Planificación Nacional y Política Económica



RODOLFO CORDERO VARGAS
Ministro a.i. de Hacienda

Grettel/LyD